

Santiago, once de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 94.448-2021, caratulados "Agrícola San José de Peralillo Sociedad Anónima con Dirección General de Aguas-Ministerio de Obras Públicas", sobre reclamo del artículo 137 del Código de Aguas, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo interpuesto por Agrícola San José de Peralillo S.A. en contra de la Dirección General de Aguas, por haber dictado la Resolución DGA (Exenta) N°728, de 24 de abril de 2020, que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución DGA Exenta N°2820, de 30 de diciembre de 2019, que contiene el listado anual para el pago de patente por no uso de aguas, proceso 2020.

Segundo: Que, como causal de nulidad sustancial, se denuncia que la sentencia ha incurrido en una infracción a la garantía del artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, al aplicar las normas de los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, ya que la reclamante no ha podido usar las aguas para el riego de sus viñedos dado que la Dirección



General de Aguas no ha resuelto la solicitud de traslado del derecho de aprovechamiento respectivo y el plazo que para ello prevén los artículos 130, 132, 133 y 134 del citado cuerpo legal, se encuentra vencido. De manera que se encuentra en la imposibilidad material y jurídica de usar sus derechos de aprovechamiento.

Estima que, si el Código de Aguas no previó el trámite pendiente ante el organismo estatal para el no ejercicio de un derecho de aprovechamiento, este último Servicio debiera tomar las medidas para no causar más perjuicios y resolver brevemente la solicitud de cambio del punto de captación.

Por lo que, a juicio del recurrente, la Corte de Apelaciones de Santiago no se ajusta a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República al dictar la sentencia que rechazó el reclamo interpuesto, pues prescindió de los elementos fácticos alegados y no se hizo cargo de los fundamentos jurídicos invocados. Con ello, asimismo, infringe los artículos 3 de la Ley N°18.575 y 11 de la Ley N°19.880.

Afirma que la sentencia valida la errónea e inconstitucional opinión de la Dirección General de Aguas de que las únicas excepciones al pago de patente por no uso son las contenidas en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, pese a que en ninguna parte de las disposiciones señaladas se



establece aquello, máxime cuando la imposibilidad material y jurídica del ejercicio de los derechos, como en este caso, tiene su origen en la falta de servicio de mismo órgano encargado.

Sostiene que la autoridad administrativa incumple sistemáticamente la ley y que el recurso de nulidad sustancial se funda en que el Estado está al servicio de la persona humana, concluyendo que además, con la actuación del órgano estatal se afectan los derechos de los particulares en su esencia al imponer condiciones, tributos o requisitos que impiden su ejercicio, vulnerando el artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental al imponer, así como el numeral 20 de la misma disposición, al no haber una igual repartición de los tributos.

Tales violaciones influyen en lo dispositivo de la sentencia, al dejar sin aplicación una eximente de exigibilidad del cumplimiento de una obligación, como lo es el caso fortuito o fuerza mayor, rechazando el reclamo interpuesto.

Tercero: Que, para un adecuado entendimiento de lo que ha de resolverse, debe señalarse que Agrícola San José Peralillo S.A. dedujo reclamo en contra de la Dirección General de Aguas, por haber dictado la Resolución DGA (Exenta) N°728, de 24 de abril de 2020, que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución DGA Exenta N°2820, de 30 de



diciembre de 2019, que contiene el listado anual para el pago de patente por no uso de aguas, proceso 2020 y en el cual se incluyó un derecho de aprovechamiento de aguas consuntivo de carácter eventual, de propiedad de la reclamante bajo el número 4104, por 2,81 litros por segundo, inscrito a fojas 262 número 487 del Registro de Propiedad de Aguas de 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y un derecho de aprovechamiento de aguas consuntivo, de ejercicio permanente, de propiedad de la misma Agrícola bajo el número 5210, por 97,19 litros por segundo, inscrito a fojas 262 número 487 del Registro de Propiedad de Aguas de 2008 del señalado Conservador de Bienes Raíces.

Fundó su acción en que el 17 de noviembre de 2017 solicitó el traslado de los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a fojas 262, número 487, del Registro de Propiedad de Aguas de 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, entre los cuales se cuentan los señalados precedentemente, para ser captados en un punto útil para la empresa peticionaria, diverso al establecido en el acto constitutivo de los mismos. La solicitud de traslado dio origen al expediente VT0506-186, que aún no ha sido resuelto, pese a que las oposiciones que se dedujeran fueron rechazadas por esa Dirección.

Explica que Agrícola San José de Peralillo S.A. no se encuentra habilitada para efectuar obras de captación



en el nuevo punto propuesto, en tanto no se acoja la solicitud de traslado, por lo que está en la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo las obras de aprovechamiento y se le debió eximir del pago del tributo que se reclama, desconociendo la Dirección General de Aguas el mandato del artículo 163 del Código de Aguas, que impide al titular de un derecho de aprovechamiento efectuar un traslado del ejercicio de los derechos de agua sin previa autorización del mismo organismo, más aún cuando han transcurrido más de tres años desde que formulara su solicitud, circunstancia que no fue ponderada y que configura una desidia inexcusable del organismo.

Por lo que solicitó tener por deducido recurso de reclamación en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 728 y, en definitiva, acoger el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N° 2820 del Director General de Aguas, de fecha 30 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de enero de 2020, en la parte que incluye los derechos de aprovechamiento de aguas de la reclamante en la nómina de patentes impagas, ordenándose la exclusión y liberación del pago de patente por no utilización de dichas aguas.

Oportunamente informó la Dirección General de Aguas solicitando el rechazo de la acción intentada.



Cuarto: Que la Corte de Apelaciones de Santiago, considerando que la parte reclamante no controvertió el hecho de que, según lo constatado por la Dirección General de Aguas, en el punto original de captación de las aguas no existen obras destinadas a dicho fin, debía concluirse que dicho órgano administrativo, al incluir el derecho de aprovechamiento de aguas de que es titular la reclamante en el listado a que se refiere el artículo 129 bis 8, no ha hecho más que ejercer una facultad-deber establecida en la ley, con sujeción además al procedimiento fijado para ello y con los fundamentos que justifican dicha determinación, atento además lo previsto en el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas.

Concluyó que, al no existir obras las aguas no han podido ser usadas por el titular del derecho, por hecho u omisión suya, sin que altere esta conclusión la circunstancia de que haya solicitado el traslado de su punto de captación, pues ello se encuentra sujeto a la aprobación de la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, lo que no exime al titular de su obligación de construir las obras a que se refieren los artículos 129 bis 5 y 129 bis 9 de citado cuerpo legal, por lo que no existió ilegalidad alguna en la dictación de las Resoluciones Exentas reclamadas, desechando el reclamo interpuesto.



Quinto: Que, como puede advertirse del tenor de la causal invocada, más que un vicio en la dictación de la sentencia, la recurrente lo que plantea es una diversa interpretación de las normas legales que fueran, correctamente, aplicadas por la Corte de Apelaciones de Santiago.

En efecto, al encontrarse reconocido que la reclamante no ha realizado las obras de captación de los derechos de aprovechamiento de aguas de los que es titular, como dejó asentado el fallo cuya nulidad se pretende y no ha sido cuestionado en esta sede, no resulta posible la utilización de las aguas y, en consecuencia, corresponde el pago de la patente respectiva puesto que la situación que arguye la demandante, esto es, la falta de resolución de la petición de traslado del punto de captación, no es de aquellas previstas por el legislador para eximir de tal pago. No es posible una interpretación distinta de las normas legales de los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, máxime cuando el reclamante estaba en perfecto conocimiento, al momento de adquirir los derechos de aprovechamiento, la ubicación de su punto de captación y la necesidad de proceder a la tramitación previa del cambio del mismo.

Por lo que no se vislumbra la desigual repartición de los tributos en que hubiese incurrido la Corte de



Apelaciones de Santiago al rechazar el reclamo interpuesto, por lo que el recurso no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

Y de conformidad asimismo con los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Muñoz Pardo.

Rol N° 94.448-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Muñoz P. (s), Sr. Raúl Mera M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz P. y Sr. Mera por haber concluido sus períodos de suplencias.





RWXZYWJXSP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, once de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

